

SUCESION LLUBERAS -y- SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO. Decisión Núm. 434. CASO NUM. P.2331. Resuelto en 24 de mayo de 1966.

Sr. Regimio Caraballo, Por el Patrono.
 Sr. Santos Silva, Por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.
 Sr. José Caraballo, Pedro González, Por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.
 Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

El 3 de marzo de 1966, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, una Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de todos los empleados utilizados por la Sucesión Lluberas en la operación de equipo mecánico en sus fincas de caña de azúcar, con las exclusiones de rigor.

A fin de considerar y resolver la cuestión, el Presidente de la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública, que se efectuó en la Casa Alcaldía de Yauco, Puerto Rico, el 3 de mayo de 1966, ante un Oficial Examinador debidamente designado.

Todas las partes estuvieron debidamente representadas y participaron en la audiencia. El Oficial Examinador les ofreció amplia oportunidad de presentar la prueba oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del historial completo del caso la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Sucesión Lluberas es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropiada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en el presente caso incluye a todos los trabajadores empleados por el patrono, Sucesión Lluberas, en la operación de equipo mecánico en sus fincas de caña de azúcar; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera, variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Creemos innecesario hacer determinación sobre la unidad apropiada en estos momentos por la razones que exponemos más adelante.

IV.- La Controversia de Representación:

El 10 de octubre de 1965, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante de Representante en el caso de Sucesión Lluberas -y- Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Caso Núm. P-2265, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de todos los empleados utilizados por la Sucesión Lluberas en sus fincas Mercedes, María Antonia, Santa Rosa, Hacienda María, Olivieri, Santa Ana, San Pedro y San Rafael, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña; de azúcar, con las exclusiones de rigor. En dicha petición se mencionaba al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como posible interventora. 1/

El 8 de noviembre de 1965, las partes en el referido caso, suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento. Se escogió la nómina de la tercera semana de zafra, y se acordó que la elección se celebraría diez (10) días después de esa tercera semana de zafra. El Acuerdo fue aprobado por el Presidente de la Junta el 1ro. de diciembre de 1965. 2/

A tenor con el Acuerdo, y previa notificación de las partes de que se había comenzado la zafra, el Jefe Examinador señaló la celebración de la elección para el 4 de marzo de 1966.

El 3 de marzo de 1966, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó la petición en el presente caso, en la que alega que la unidad apropiada se compone de todos los trabajadores empleados por el patrono en la operación de equipo mecánico en sus fincas de caña de azúcar, con las exclusiones de rigor.

El 4 de marzo de 1966, se celebró la elección acordada por las partes en el caso núm. P-2265. El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico obtuvo la mayoría de los votos válidos emitidos. 3/

El 15 de marzo de 1966, el Jefe Examinador certificó al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como el representante exclusivo de todos los empleados utilizados por la Sucesión Lluberas, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. 4/

En virtud de dicha certificación, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y la Sucesión Lluberas suscribieron un convenio colectivo de trabajo que abarca las clasificaciones y empleo comprendidos en el presente procedimiento. Dicho convenio colectivo fue suscrito en fecha anterior a la celebración de la audiencia en el presente caso.

A base de los hechos mencionados anteriormente, concluimos que la certificación expedida por esta Junta el 15 de marzo de 1966 a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, como el representante exclusivo de todos los empleados utilizados por la Sucesión Lluberas en la siembra,

-
- 1/ Exhibit J-2
 - 2/ Exhibit J-3
 - 3/ Exhibit J-4
 - 4/ Exhibit J-5

cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, opera, como un impedimento (bar) para que se suscite una controversia relativa a la representación en el presente caso.

Concluimos además, que habiéndose negociado un convenio colectivo en el que los empleados comprendidos en este procedimiento estuvieron debidamente representados, a tal extremo de que obtuvieran los mismos salarios y las mismas condiciones de trabajo que los empleados de similar categoría utilizados por Luce & Co., S. en C., en nada se beneficiaría la política pública enmarcada en nuestra Ley, con consultarlos si desean o no formar una unidad apropiada de negociación colectiva, distinta y separada de la unidad clásica.

Por las razones expuestas, resolvemos que la petición en el caso del epígrafe debe desestimarse.

O R D E N

A base de los hechos señalados anteriormente, SE ORDENA, que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en el presente caso sea, como por la presente es, desestimada.

NOTA: El Miembro Asociado, Sr. Liberto Ramos, no participó en esta Decisión y Orden